

UNION EUROPEA

DIRECTIVA 76/895/CEE DEL CONSEJO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1976 RELATIVA A LA FIJACIÓN DE LOS CONTENIDOS MÁXIMOS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS EN LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

DOCE nº L340 de 9.12.1976, página 26

MODIFICACIONES:

- Directiva 80/428/CEE de la Comisión de 28 de marzo de 1980, DOCE nº L 102 de 19.4.1980, página 26
- Directiva 81/36/CEE del Consejo de 9 de febrero de 1981, DOCE nº L 46 de 19.2.1981, página 33
- Directiva 82/528/CEE del Consejo de 19 de julio de 1982, DOCE nº L 234 de 9.8.1982, página 1
- Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985, DOCE nº L 362 de 31.12.1985, página 8
- Directiva 88/298/CEE del Consejo de 16 de mayo de 1988, DOCE nº L 126 de 20.5.1988, página 53
- Directiva 89/186/CEE del Consejo de 6 de marzo de 1989, DOCE nº L 66 de 10.3.1989, página 36
- Directiva 93/58/CEE del Consejo de 29 de junio de 1993, DOCE nº L 211 de 23.8.1993, página 6
- Directiva 96/32/CE del Consejo de 21 de mayo de 1996, DOCE nº L 144 de 18.6.1996, página 12
- Directiva 97/41/CE del Consejo de 25 de junio de 1997, DOCE nº L 184 de 12.7.1997, página 33
- Directiva 2000/24/CE de la Comisión de 28 de abril de 2000, DOCE nº L 107 de 4.5.2000, página 28
- Directiva 2000/82/CE de la Comisión de 20 de diciembre de 2000, DOCE nº L 18 de 6.1.2001, página 3
- Directiva 2002/66/CE de la Comisión de 16 de julio de 2002, DOCE nº L 192 de 20.7.2002, página 47
- Directiva 2002/71/CE de la Comisión de 19 de agosto de 2002, DOCE nº L 225 de 22.8.2002, página 21
- Directiva 2002/79/CE de la Comisión de 2 de octubre de 2002, DOCE nº L 291 de 28.10.2002, página 1
- Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003, DOCE nº L 122 de 16.5.2003, página 36
- Directiva 2003/60/CE de la Comisión de 18 de junio de 2003, DOCE nº L 155 de 24.6.2003, página 15
- Directiva 2003/118/CE de la Comisión de 5 de diciembre de 2003, DOCE nº L 327 de 16.12.2003, página 25
- Acta de adhesión de Grecia, DOCE nº L 291 de 19.11.1979, página 17
- Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, DOCE nº C 241 de 29.8.1994, página 21, (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo), DOCE nº L 1 de 1.1.1995, página 1
- Directiva 2006/62/CE de la Comisión de 12 de julio de 2006, DOUE nº L 206 de 27.7.2006, página 27
- Directiva 2007/55/CE del Consejo de 17 de septiembre de 2007, DOUE nº L 243 de 18.9.2007, página 41
- Directiva 2007/57/CE del Consejo de 17 de septiembre de 2007, DOUE nº L 243 de 18.9.2007, página 61

Bruselas (Bélgica), noviembre 1976

▼B**DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 23 de noviembre de 1976****relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de
plaguicidas en las frutas y hortalizas**

(76/895/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social⁽²⁾,

Considerando que la producción vegetal tiene una gran importancia en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que tanto los organismos nocivos del reino animal y vegetal como los virus afectan constantemente al rendimiento de dicha producción;

Considerando que es absolutamente necesaria la protección de los vegetales contra dichos organismos, no sólo para evitar una disminución del rendimiento, sino también para aumentar la productividad de la agricultura;

Considerando que la utilización de plaguicidas químicos constituye uno de los medios más importantes para proteger los vegetales y productos vegetales de dichos organismos nocivos;

Considerando, sin embargo, que dichos plaguicidas no tienen únicamente repercusiones favorables en la producción vegetal, debido a que se trata por lo general de sustancias tóxicas o de preparados que pueden tener efectos peligrosos;

Considerando que un gran número de dichos plaguicidas o de sus productos de metabolización o degradación pueden tener efectos nocivos para los consumidores de productos vegetales;

Considerando que dichos plaguicidas no deberían utilizarse en condiciones que puedan poner en peligro la salud humana o animal;

Considerando que en algunos Estados miembros existen métodos diferentes para prevenir dicho peligro, y que varios Estados han establecido niveles distintos en lo que se refiere al contenido máximo de residuos de determinados plaguicidas en los vegetales y productos vegetales tratados, niveles que deben respetarse para la circulación de los productos de que se trate;

Considerando que las disparidades entre los Estados miembros en lo que se refiere a los contenidos máximos permitidos de residuos de plaguicidas pueden contribuir a crear obstáculos en los intercambios y, por consiguiente, entorpecer la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad; que, por tal motivo, es conveniente fijar determinados contenidos máximos que los Estados miembros puedan aplicar;

Considerando que, al fijar dichos contenidos máximos, es necesario compaginar las necesidades de la producción vegetal y los imperativos de la protección de la salud humana y animal;

Considerando que, como primer paso, procede fijar dichos contenidos máximos para los residuos de determinados plaguicidas en las frutas y hortalizas, habida cuenta del hecho de que se destinan por lo general a la alimentación humana u, ocasionalmente, a la animal; que dichos contenidos máximos deben constituir el nivel más bajo posible;

⁽¹⁾ DO nº C 97 de 28. 7. 1969, p. 35.⁽²⁾ DO nº C 40 de 25. 3. 1969, p. 4.

▼B

Considerando que es necesario garantizar la libre circulación en toda la Comunidad de los productos con un contenido de residuos de determinados plaguicidas inferior o igual a los máximos fijados en el Anexo II; que, al mismo tiempo, es conveniente que los Estados miembros puedan autorizar, de forma no discriminatoria y en casos en los que no estimen justificado, la circulación en su territorio de productos que tengan un contenido superior a los mencionados máximos, ya fijen o no unos contenidos máximos para dichos productos;

Considerando que no es necesario aplicar las disposiciones previstas en la presente Directiva a las frutas y hortalizas destinadas a la exportación a terceros países;

Considerando, no obstante, que los contenidos establecidos en el Anexo II pueden resultar peligrosos repentinamente para la salud humana o animal; que, por consiguiente, es necesario permitir a los Estados miembros que reduzcan provisionalmente, en tal caso, los mencionados contenidos;

Considerando que se recomienda, en tal caso, establecer una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente fitosanitario;

Considerando que, siempre que los Estados miembros fijen unos contenidos máximos para los productos puestos en circulación en su territorio, deberán comprobar la observancia de dichos contenidos mediante controles oficiales realizados al menos por sondeos;

Considerando que, en tal caso, deberán practicarse controles oficiales de acuerdo con modalidades de toma de muestras y métodos de análisis comunitarios;

Considerando que la fijación de modalidades de toma de muestras y de métodos de análisis constituye una medida de ejecución de carácter técnico y científico; que, para facilitar su adopción, es conveniente prever que las normas correspondientes a dichas tomas de muestras y análisis se adopten de acuerdo con un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que las modificaciones de los Anexos, dado el carácter eminentemente técnico de estos, deben facilitarse mediante un procedimiento rápido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

▼M9

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a los productos destinados a la alimentación humana o, en casos excepcionales, a la animal, incluidos en las partidas del arancel aduanero común reproducidas en el Anexo I, siempre que se encuentren en los residuos de plaguicidas enumerados en el Anexo II.

2. La presente Directiva también se aplicará a esos mismos productos cuando hayan sido sometidos a procesos de desecación o transformación o hayan sido incorporados a alimentos compuestos, en la medida en que puedan contener determinados residuos de plaguicidas.

3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la Directiva 91/321/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación⁽¹⁾ y de la Directiva 96/5/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad⁽²⁾. Sin embargo, hasta que se esta-

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 35. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/4/CE (DO nº L 49 de 28. 2. 1996, p. 12)

⁽²⁾ DO nº L 49 de 28. 2. 1996, p. 17.

VM9

blezcan los contenidos máximos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/321/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 96/5/CE, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 *bis* y en los apartados 3 a 6 del artículo 5 *bis* de la presente Directiva para los productos en cuestión.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «residuos de plaguicidas»: los principales restos de los plaguicidas, así como sus metabolitos y productos de degradación o de reacción, que estén presentes sobre o en los productos contemplados en el artículo 1;
- 2) «puesta en circulación»: toda transmisión, a título oneroso o gratuito, que tenga por objeto los productos contemplados en el artículo 1, una vez cosechados.

VB*Artículo 3*

1. Los Estados miembros no podrán prohibir ni obstaculizar la puesta en circulación en su territorio de los productos contemplados en el artículo 1 en razón de la presencia de residuos de plaguicidas, si la cantidad de dichos residuos no excediere de los contenidos máximos establecidos en el Anexo II.
2. Los Estados miembros podrán autorizar en su territorio, en los casos en que lo estimen justificado, la puesta en circulación de productos contemplados en el artículo 1 que contengan residuos de plaguicidas en cantidades superiores a las indicadas en el Anexo II.
3. Los Estados miembros informarán a los demás Estados y a la Comisión de la aplicación dada a los apartados 1 y 2.

*Artículo 4***VM9**

1. Cuando, como resultado de una nueva información o de una revaluación de la información existente, un Estado miembro estime que un contenido máximo fijado en la lista mencionada en el Anexo II pone en peligro la salud humana o animal y requiere, por lo tanto, la adopción de medidas inmediatas, dicho Estado podrá reducir temporalmente tal contenido en su territorio. En ese caso, comunicará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas, junto con una exposición de motivos.

VB

2. Se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8 si debieren modificarse los contenidos máximos fijados en el Anexo II. El Estado miembro podrá mantener las medidas que haya aplicado mientras el Consejo o la Comisión no hayan adoptado una decisión de acuerdo con el mencionado procedimiento.

VM9*Artículo 5*

Las modificaciones de los Anexos I y II derivadas de los avances en los conocimientos científicos o técnicos se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7. En particular, al establecer los contenidos máximos de residuos, deberá tenerse en cuenta la pertinente evaluación del riesgo de ingestión alimenticia y el número y la calidad de los datos disponibles.

Artículo 5 bis

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «Estado miembro de origen» el Estado miembro en cuyo territorio se produzca y comercialice legalmente o se ponga en régimen de libre práctica alguno de los productos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1, y se entenderá por, «Estado miembro de destino» el Estado

▼M9

miembro en cuyo territorio se introduzca y ponga en circulación el producto con un objetivo distinto del tránsito a otro Estado miembro o a un tercer país.

2. Los Estados miembros introducirán medidas para fijar contenidos máximos de residuos con carácter permanente o temporal para los productos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 que se introduzcan en sus territorios procedentes de un Estado miembro de origen, teniendo en cuenta las buenas prácticas agrícolas del Estado miembro de origen y sin perjuicio de las condiciones necesarias para la protección de la salud de los consumidores, en aquellos casos en que no se hayan fijado contenidos máximos de residuos para esos productos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

3. Cuando:

- no se hayan fijado contenidos máximos de residuos para un producto mencionado en los apartados 1 y 2 del artículo 1 con arreglo al artículo 5, y
- dicho producto, que cumple los contenidos máximos de residuos aplicados por el Estado miembro de origen, haya sido sometido en el Estado miembro de destino a medidas con las que se haya prohibido o sometido a restricciones especiales su puesta en circulación por contener residuos de plaguicidas superiores a los aceptados en el Estado miembro de destino, y
- el Estado miembro de destino haya introducido nuevos contenidos máximos de residuos o haya modificado los contenidos contemplados en su legislación, o bien haya modificado de manera desproporcionada o discriminatoria con respecto a su producción interna los controles que ejecuta, o cuando el contenido máximo de residuos aplicado por el Estado miembro de destino sea sustancialmente distinto de los contenidos correspondientes fijados por otros Estados miembros, o el contenido máximo de residuos aplicado por el Estado miembro de destino represente un nivel de protección desproporcionado respecto del nivel de protección aplicado por el Estado miembro a los plaguicidas que comporten riesgos similares o a los productos agrarios o productos alimenticios de consumo similares,

se aplicarán las disposiciones siguientes con carácter excepcional:

- a) El Estado miembro de destino comunicará al otro Estado miembro de que se trata y a la Comisión las medidas adoptadas en un plazo de veinte días a partir de su aplicación. En la comunicación se documentarán los hechos de que se trata.
- b) Sobre la base de la comunicación mencionada en la letra a), los dos Estados miembros de que se trata se pondrán en contacto sin demora para eliminar, cuando sea posible, las medidas de prohibición o restricción adoptadas por el Estado miembro de destino y sustituirlas por medidas adoptadas de común acuerdo entre ambos. Los Estados miembros se intercambiarán toda la información necesaria a tal efecto.

En un plazo de tres meses a partir de la fecha de la comunicación contemplada en la letra a), los Estados miembros de que se trata notificarán a la Comisión el resultado de sus contactos y, en particular, las medidas que, en su caso, tengan intención de adoptar, incluido el contenido máximo de residuos que hayan acordado. El Estado miembro de origen informará a los demás Estados miembros del resultado de esos contactos.

- c) La Comisión someterá el asunto inmediatamente al Comité fitosanitario permanente y, de ser posible, presentará una propuesta que establezca en el Anexo II un contenido máximo temporal en residuos, que deberá adoptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7.

En su propuesta, la Comisión tendrá en cuenta los conocimientos técnicos y científicos existentes en la materia, y entre otras cosas los datos facilitados por los Estados miembros interesados, en particular la evaluación toxicológica y la determinación de la IDA, las buenas prácticas agrícolas y los datos experimentales que haya utili-

▼M9

zado el Estado miembro de origen para establecer el contenido máximo de residuos, así como los motivos alegados por el Estado miembro de destino para decidir las medidas de que se trate.

El período de validez del contenido máximo temporal se establecerá en el acto jurídico adoptado y no podrá ser superior a cuatro años. Este período podrá ligarse al hecho de que el Estado miembro de origen y otros Estados miembros interesados faciliten a la Comisión los datos experimentales necesarios para fijar el contenido máximo de residuos de acuerdo con el artículo 5. A petición propia, la Comisión y los Estados miembros serán informados del programa de ensayos puesto en aplicación.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas previstas en los apartados 2 ó 3 teniendo debidamente en cuenta las obligaciones que les incumben en virtud del Tratado y, en particular, de sus artículos 30 a 36.

5. No se aplicarán a las medidas adoptadas y notificadas por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo las disposiciones contenidas en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁽¹⁾.

6. Las normas de desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo podrán adoptarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

▼B*Artículo 6*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para el control oficial mediante sondeos de la observancia de los contenidos máximos fijados de acuerdo con la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que, en casos en los que los productos contemplados en el artículo 1 se sometan al control previsto en el apartado 1, la toma de muestras y los análisis cualitativos y cuantitativos de los residuos de plaguicidas se lleven a cabo según las modalidades y métodos establecidos de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7.

▼M16*Artículo 7*

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002⁽²⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE⁽³⁾.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

⁽¹⁾ DO nºL 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/139/CE (DO nº L 32 de 10. 2. 1996, p. 31).

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼M16*Artículo 8 bis*

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
 2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
- El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼M9*Artículo 9*

1. La presente Directiva se aplicará a los productos mencionados en el artículo 1 que estén destinados a la exportación a terceros países. Sin embargo, los contenidos máximos de residuos de plaguicidas fijados de conformidad con la presente Directiva no se aplicarán a los productos tratados antes de la exportación cuando pueda demostrarse de forma satisfactoria que:
 - a) el tercer país de destino exige un tratamiento particular para impedir la introducción en su territorio de organismos nocivos, o
 - b) el tratamiento resulta necesario para proteger los productos de los organismos nocivos durante el transporte al tercer país de destino y el almacenamiento en él.
2. La presente Directiva no se aplicará a los productos mencionados en el artículo 1 cuando pueda demostrarse satisfactoriamente que están destinados:
 - a) a la fabricación de productos que no son ni productos alimenticios ni piensos, o
 - b) a la siembra o a la plantación.

▼B*Artículo 10*

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de la Comunidad referentes a las normas comunes de calidad para las frutas y hortalizas.

▼M9*Artículo 10 bis*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para garantizar que las modificaciones del Anexo II derivadas de las decisiones mencionadas en el artículo 5 sean aplicadas en sus respectivos territorios en un plazo máximo de ocho meses a partir de su adopción y en un plazo menor cuando sea necesario por motivos urgentes de protección de la salud pública.

Con objeto de salvaguardar las expectativas legítimas, los actos jurídicos comunitarios de aplicación podrán establecer períodos transitorios para la entrada en vigor de determinados contenidos máximos de residuos que permitan la comercialización normal de las cosechas.

▼B*Artículo 11*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B*ANEXO I***Lista de los productos contemplados en el artículo 1**

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01 B	Coles, frescas o refrigeradas
07.01 C	Espinacas, frescas o refrigeradas
07.01 D	Lechugas, incluidas las endibias y escarolas, frescas o refrigeradas
07.01 E	Acelgas y cardos, frescos o refrigerados
07.01 F	Legumbres de vaina, en grano o en vaina, frescas o refrigeradas
07.01 G	Zanahorias, nabos, morlacha de mesa, salsifíes, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares, frescas o refrigeradas
07.01 H	Cebollas, chalotes y ajos, frescos y refrigerados
07.01 IJ	Puerros y otras aliáceas, frescas o refrigeradas
07.01 K	Espárragos, frescos o refrigerados
07.01 L	Alcachofas, frescas o refrigeradas
07.01 M	Tomates, frescos o refrigerados
07.01 N	Aceitunas, frescas o refrigeradas
07.01 O	Alcaparras, frescas o refrigeradas
07.01 P	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
07.01 Q	Setas y trufas, frescas o refrigeradas
07.01 R	Hinojo, fresco o refrigerado
07.01 S	Pimientos dulces, frescos o refrigerados
07.01 T	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas
ex 07.02	Legumbres y hortalizas, sin cocer, congeladas
ex 08.01	Dátiles, plátanos, piñas, mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, nueces de cajuil (anacardos), frescos (¹), sin cáscara
ex 08.02	Cítricos, frescos (¹)
ex 08.03	Higos frescos (¹)
ex 08.04	Uvas, frescas (¹)
ex 08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01), frescos (¹), sin cáscara
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos (¹)
08.07	Frutas de hueso, frescas (¹)
08.08	Bayas frescas (¹)
08.09	Las demás frutas frescas (¹)
ex 08.10	Frutas sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar

(¹) Las frutas refrigeradas se asimilarán a las frutas frescas

▼B

ANEXO II

Lista de residuos de plaguicidas y sus contenidos máximos

		Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos [en mg/kg (ppm)]
	Denominación común	Denominación química	
►M3			
►M7			
►M3			
►M7			
►M12			
►B	►M3	►M3 acinofosmetilo ▶	ditiosfato de 0,0-dimetilo y de S-(4-oxo-3,4-dihidro-1,2,3-benzotriacina-3-il)-metilo ►M3 1: uvas, cítricos 0,5: otros productos ▶
	►M3	►M3 cloprofam; ►M10 cloprofam; ►M10 3-cloroanilina	►M3 4-clorobuto-2-inilo-3-clorocarbonilata; isopropilo 3-clorofenilocarbomato 0,05: otros productos ▶
	►M3	►M10 —	►M3 0,1: apio, zanahorias, perifollo, chirivías, perjil
	►M3	►M10 —	15,0
	►M7		►M3 3: albaricoques, manzanas, peras, melocotones, uvas, ciruelas, verduras para ensaladas, coles
►B	►M3	cantano	1:
	►M3	►M3 carbaril ▶	otros productos ▶
►M7			
►M3			
►M3			
►M10			

▼ B	Residuos de plaguicidas		Contenidos máximos [en mg/kg (ppm)]
	Denominación común	Denominación química	
► M3			
▼ M14			
▼ B	► M3 ► M10 trialato: ► M10	► M3 S-2,3-dicloroalilo isopropilo-tipocarbomato; S-2,3,3-tricloroalilo di-isopropilocabomato	► M3 0,1 ▶
▼ M7			
▼ M14			
▼ M7			
▼ B	► M3 ► M3	dodina acetato de N-dodecil-guanidina	► M5 1: frutas de pepita y de hueso 0,2: otros productos ▶
▼ M3			► M8 —————▶
▼ M7			
▼ B	► M3 ► M3	► M3 endosulfán (suma de α- y β-endosulfán y sulfato de dioxatiépina) endosulfán	► M5 2: agrios 0,5: otros productos ▶
▼ M7			
▼ B	► M3	fentrotoxión tiofosfato de 0,0-dimetilo y de 0-(3-metilo-4-nitrofenilo)	
▼ M14			
▼ M7			
▼ M13			
▼ B	► M3 ► M3	malathion incluido malaoxon	► M5 2: agrios 3: hortalizas, excepto las hortalizas de raíz 0,5: otros productos ▶

▼ B	Residuos de plaguicidas		Contenidos máximos [en mg/kg (ppm)]
	Denominación común	Denominación química	
► M3			
▼ M10			
▼ M13			
▼ B			
▼ M18			
▼ B			
▼ B			
paraoxón	fosfato de 0,0-diétilo y de 0-4-nitrofenilo		0,5
fosfamidon	fosfato de dimetilo y de 2-cloro-2-dietilcarbamoxil-1-metil-vinilo		0,15
foipel	N-triclorometiltiopitalimida	► M3 foipel ▶	
propoxur	N-metilcarbamato de 2.isopropoxifenilo	► M3 propoxur ▶	
thiram	disulfato de tetrametilotiurano	► M3 thiram ▶	
triclorfón	(1-hidroxi-2,2-tricloroetilo) fosfonato de dimetilo	► M7 triclorfón ▶	0,5
		► M7 ▶	
		► M7 ▶	
		► M15 ▶	

▼ M15	Residuos de plaguicidas		Contenidos máximos [en mg/kg (ppm)]
	Denominación común	Denominación química	
► M3			
▼ M7			
▼ M3	clorofenvinifos (suma de los isómeros E y Z)	2-cloro-1-(2,4-diclorofenilo)-vinilo-diethylfosfato	► M5 1: agrios 0,5: bulbos, tubérculos y hortalizas de raíz, apio, perejil 0,05: champiñones, otras frutas 0,1: otras hortalizas ▼ ► M8
	cloronequat, expreso como clomequat dation	2-cloroethyltrimetiloamonio ion	10: lechugas, fresas, otras bayas, uvas 5: otros productos 0,1
			N-diclorofluorometilo-N,N'-dimetilo-N-fenisulfamida
			2,2-dichlorovinyl-dimethyl phosphate
			diclorfluando
			diclorvós
			► M8
			► M7
			► M17
			► M8
			► M7
		bromometano	► M3
			► M7 0,1: nueces, albaricoques, melocotones, cineelas, higos y uvas ▼
			► M3
		piretrinas (suma de piretrinas I y II, cinerinas I y I, jasmolinas I y II)	—

		Residuos de plaguicidas		Contenidos máximos [en mg/kg (ppm)]
		Denominación común	Denominación química	
▼ M3	▼	vamidothion (suma de vanidotión y sulfóxido de vamidothion) quinometionato	0,0-dimetilo S-(1-metilocaramoililetito) etilo fosforoato 6-metilo-1,3-ditiolo [4,5-b] quinoxalina-2-ona	0,5: frutos de pepita 0,05: otros productos 0,3
▼ M5		captán folpet	} suma —	3: frutas de pepita, bayas, frutas pequeñas, uvas, tomates 2: judías, escarolas, endibias, puerros, frutas de hueso, lechugas, guisantes 0,1: otros productos
▼ M11		folpet		10: uvas de vinificación
▼ M5		etión	di (fosforoditionato de 0,0-dietyl) de S,S'-metileno	2: agrios 0,5: frutas de pepita, frutas de hueso y uvas 0,1: otros productos
▼ M7		mevinfos	fosfato de 2-metoxicarbonil-1-metil-vinil-dimetilo (suma de los isómeros cis y trans)	0,2: frutas de pepita cítricos y albaricoques 0,5: otras frutas de hueso y hortalizas de hoja
▼ M5		fosfón	fosforoditionato de 0,0 dietyl y de S-(6 cloro-2-oxo-2-H-benzo (b) 1,3-oxazol-3-yl metilo	0,1: otros productos 1: agrios y fresas 2: frutas de pepita y melocotones 0,1: hortalizas de raíz y aceitunas 1: otros productos
▼ M7				
▼ B	► M3			(^c) Se tolerarán residuos insignificantes que no superen el límite inferior de sensibilidad del método de determinación.
	► M2			

DIRECTIVA 2006/62/CE DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2006**

por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los contenidos máximos de desmedifam, fenmedifam y clorfenvinfós

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) Las sustancias activas existentes desmedifam y fenmedifam se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE mediante la Directiva 2004/58/CE de la Comisión ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión (DO L 175 de 29.6.2006, p. 61).

⁽²⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE.

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE De la Comisión.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión.

⁽⁵⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/45/CE de la Comisión (DO L 130 de 18.5.2006, p. 27).

⁽⁶⁾ DO L 120 de 24.4.2004, p. 26.

- (2) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca del uso propuesto. Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre este uso. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir fijar determinados límites máximos de residuos (LMR).

- (3) Por lo que se refiere al clorfenvinfós, mediante el Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión ⁽⁷⁾, se ha decidido no incluir dicha sustancia en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Determinados Estados miembros pueden mantener ciertas autorizaciones relativas al uso de productos que contienen clorfenvinfós vigentes hasta el 30 de junio de 2007.

- (4) En la Directiva 76/895/CEE ya se establecen LMR comunitarios para el clorfenvinfós, que deberían tenerse en cuenta al establecer los LMR para el clorfenvinfós en la Directiva 90/642/CEE.

- (5) Los informes de revisión de la Comisión que se prepararon para incluir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las citadas sustancias activas establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽⁸⁾ y al dictamen del Comité científico de las plantas ⁽⁹⁾ sobre la metodología empleada. Se ha concluido que los LMR propuestos no darán lugar a que se sobrepasen dichas IDA o DRA.

⁽⁷⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1335/2005 (DO L 211 de 13.8.2005, p. 6).

⁽⁸⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

⁽⁹⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html).

- (6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el límite inferior de determinación analítica.
- (7) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales de las sustancias en cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, apartado 1, letra f) de la Directiva 91/414/CEE, así como en su anexo VI. Se considera que un periodo de cuatro años es suficiente para permitir los usos adicionales de la sustancia activa en cuestión. Después, los LMR provisionales deberían pasar a ser definitivos.
- (8) Es necesario, por lo tanto, incluir en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE todos los LMR derivados de la utilización de estos productos fitosanitarios, con objeto de permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y proteger al consumidor. En caso de que hasta la fecha no se hayan definido LMR, éstos deben fijarse por primera vez.
- (9) Procede, pues, suprimir las disposiciones de la Directiva 76/895/CEE que establecen LMR para el clorfenvinfós.
- (10) Las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deberían modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE, se suprimirá la línea correspondiente al clorfenvinfós.

Artículo 2

El anexo II de la Directiva 86/362/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 3

El anexo II de la Directiva 86/363/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 4

El anexo II de la Directiva 90/642/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la presente Directiva.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 20 de enero de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 21 de enero de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añaden las líneas siguientes relativas a las sustancias desmedifam, fenmedifam y clorfenvinfós:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Desmedifam	0,05 (*) (p) cereales
Fenmedifam	0,05 (*) (p) cereales
clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)	0,02 (*) cereales

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(p) Indica que el límite máximo de residuos ha sido establecido provisionalmente, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»

ANEXO II

El anexo II de la Directiva 86/363/CEE queda modificado como sigue:

- 1) En la parte A se añade la línea siguiente relativa al clorfenvinfós:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg		
	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran, en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	En la leche de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en el anexo I, en las partidas 0401; en relación con otros productos alimenticios, en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en las partidas 0407 00 y 0408 (3) (4)
«clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.»

- 2) En la parte B se añade la siguiente línea relativa al fenmedifam:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg		
	En las carnes, incluida la materia grasa, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	En la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	En los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
«fenmedifam (Metil-N-(3-hidroxifenil) carbamato (MHPc), expresados como fenmedifam)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica el límite máximo de residuos establecido provisionalmente, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este nivel será definitivo a partir del 9 de agosto de 2010..»

ANEXO III

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE, se añaden las columnas siguientes relativas a las sustancias desmedifam, fenmedifam y clorfenvinfós:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	0,05 (*) (p)		0,02 (*)
i) CÍTRICOS		0,05 (*) (p)	
Pomelos			
Limones			
Limas			
Mandarinas (incluidos las clementinas e híbridos similares)			
Naranjas			
Toronjas			
Otros			
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)		0,05 (*) (p)	
Almendras			
Nueces del Brasil			
Anacardos			
Castañas			
Cocos			
Avellanas			
Macadamias			
Pacanas			
Piñones			
Pistachos			
Nueces comunes			
Otros			
iii) FRUTOS DE PEPITA		0,05 (*) (p)	
Manzanas			
Peras			
Membrillos			
Otros			
iv) FRUTOS DE HUESO		0,05 (*) (p)	
Albaricoques			
Cerezas			
Melocotones (incluidos las nectarinas e híbridos similares)			
Ciruelas			
Otros			
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS			
a) Uvas de mesa y de vinificación		0,05 (*) (p)	
Uvas de mesa			
Uvas de vinificación			

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfeninfós (suma de isómeros E y Z)
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,1 (*) (P)		
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,05 (*) (P)		
Zarzamoras			
Moras árticas			
Moras-frambuesas			
Frambuesas			
Otros			
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	0,05 (*) (P)		
Mirtillos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)			
Arándanos			
Grosellas [rojas, negras (<i>cassis</i>) y blancas]			
Grosellas espinosas			
Otros			
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*) (P)		
vi) OTRAS FRUTAS	0,05 (*) (P)		
Aguacates			
Plátanos			
Dátiles			
Higos			
Kiwis			
Kumquats			
Litchis			
Mangos			
Aceitunas (de mesa)			
Aceitunas (para producción de aceite)			
Papayas			
Frutas de la pasión			
Piñas			
Granadas			
Otros			
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,05 (*) (P)		
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS			
Remolacha		0,1 (*) (P)	
Zanahorias			0,5
Yucas			
Apionabos			
Rábanos rusticanos			
Aguaturmas			
Chirivías			0,5
Perejil (raíz)			
Rábanos			0,5

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
Salsifíes			
Boniatos			
Colinabos			0,5
Nabos			0,5
Ñames			
Otros		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
ii) BULBOS		0,05 (*) (P)	
Ajos			0,5
Cebollas			
Chalotes			0,5
Cebolletas			
Otros			0,02 (*)
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES		0,05 (*) (P)	
a) Solanáceas			0,02 (*)
Tomates			
Pimientos			
Berenjenas			
Quingombó			
Otros			
b) Cucurbitáceas, de piel comestible			
Pepinos			
Pepinillos			
Calabacines			0,1
Otros			0,02 (*)
c) Cucurbitáceas, de piel no comestible			0,02 (*)
Melones			
Calabazas			
Sandías			
Otros			
d) Maíz dulce			0,02 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA		0,05 (*) (P)	
a) Inflorescencias			0,02 (*)
Brécoles (incluido el Calabrese)			
Coliflores			
Otros			
b) Cogollos			
Coles de Bruselas			0,1
Repollos			0,5
Otros			0,02 (*)
c) Hojas			0,02 (*)

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfeninfós (suma de isómeros E y Z)
Coles de China			
Berzas			
Otros			
d) Colinabos			0,3
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS			
a) Lechugas y similares		0,05 (*) (P)	
Berros			0,1
Canónigos (valeriana)			0,1
Lechugas			
Escarolas			
Ruccola			
Hojas y tallos de <i>Brassica</i>			
Otros			0,02 (*)
b) Espinacas y similares		0,5 (P)	
Espinacas			0,1
Acelgas			
Otros			0,02 (*)
c) Berros de agua		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
d) Endivias		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
e) Hierbas aromáticas		0,05 (*) (P)	
Perifollos			
Cebollinos			
Perejil			0,5
Hojas de apio			
Otros			0,02 (*)
vi) LEGUMINOSAS VERDES (FRESCAS)		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
Judías (con vaina)			
Judías (sin vaina)			
Guisantes (con vaina)			
Guisantes (sin vaina)			
Otros			
vii) TALLOS JÓVENES			
Espárragos			0,1
Cardos comestibles			
Apio			0,5
Hinojos			
Alcachofas		0,2 (P)	
Puerros			0,1
Ruibarbo			
Otros		0,05 (*) (P)	0,02 (*)

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
viii) HONGOS Y SETAS		0,05 (*) (P)	
a) Champiñones			0,05
b) Setas silvestres			0,02 (*)
3. Legumbres	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*)
Judías			
Lentejas			
Guisantes			
Otros			
4. Oleaginosas	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*)
Semillas de lino			
Cacahuetes			
Semillas de adormidera			
Semillas de sésamo			
Semillas de girasol			
Semillas de colza			
Habas de soja			
Mostaza			
Semillas de algodón			
Semillas de cáñamo			
Otros			
5. Patatas	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*)
Patatas tempranas			
Patatas para almacenar			
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de Camellia sinensis)	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,05 (*)
7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,05 (*)

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica que el límite máximo ha sido establecido provisionalmente, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2007/55/CE DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 2007

por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de azinfos metil

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal⁽³⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) Se informó a la Comisión de la conveniencia de revisar los contenidos máximos de residuos en vigor del azinfos metil a raíz de los nuevos datos disponibles sobre toxicología e ingesta de los consumidores. La Comisión pidió

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/8/CE de la Comisión (DO L 63 de 1.3.2007, p. 9).

⁽²⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/27/CE de la Comisión (DO L 128 de 16.5.2007, p. 31).

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/28/CE de la Comisión (DO L 135 de 26.5.2007, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/39/CE de la Comisión (DO L 165 de 27.6.2007, p. 25).

al Estado miembro que actuó como ponente para el azinfos metil con arreglo a la Directiva 91/414/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, que hiciera una propuesta en lo relativo a la revisión de los contenidos máximos de residuos comunitarios. La Comisión ha recibido esta propuesta.

(2) Los contenidos máximos de residuos y los niveles recomendados en el *Codex Alimentarius* se fijan y evalúan mediante procedimientos similares. El *Codex* recoge una serie de contenidos máximos de residuos para el azinfos metil. El Estado miembro ponente también evaluó los contenidos máximos de residuos comunitarios basados en los límites correspondientes del *Codex* teniendo en cuenta las nuevas informaciones sobre los riesgos para los consumidores.

(3) Se ha vuelto a determinar y evaluar la exposición de los consumidores al azinfos metil a lo largo de toda su vida y a corto plazo, a través de los productos alimenticios, de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud⁽⁶⁾. Sobre esa base, procede fijar nuevos contenidos máximos de residuos que garanticen que no se produzca una exposición inadmisible de los consumidores.

(4) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse contenidos máximos de residuos para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes al umbral de determinación analítica.

(5) Por tanto, es necesario modificar los contenidos máximos de residuos establecidos en los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, a fin de velar por una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de sus usos y proteger al consumidor.

⁽⁵⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

⁽⁶⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del *Codex* sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

- (6) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los nuevos contenidos máximos de residuos y se han tomado en consideración sus observaciones al respecto.
- (7) Por consiguiente, procede modificar en consecuencia las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (8) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE queda suprimida la inscripción relativa al acinfosmetilo.

Artículo 2

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 3

La Directiva 86/363/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 4

La Directiva 90/642/CEE queda modificada de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar, el 18 de marzo de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de marzo de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, se añade la siguiente línea:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Azinfos metil	0,05 (*) CEREALES».

ANEXO II

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/363/CEE, se añade la siguiente línea:

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
Residuos de plaguicidas	en la materia grasa contenida en las carnes, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	en la leche de vaca y la leche de vaca entera que figuran en la partida 0401 del anexo I; en otros productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	en los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I (3) (4)
«Azinfos metil	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

ANEXO III

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE se añade la siguiente columna:

«Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	
i) CÍTRICOS	0,05 (*)
Pomelos	
Limones	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,5
Almendras	
Nueces de Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces de nogal	
Otras	
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,5 (†)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
iv) FRUTOS DE HUESO	0,5 (†)
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,05 (*)
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,5 (†)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,5 (†)
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesas	
Frambuesas	
Otras	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	
Arándanos	0,1
Grosellas [rojas, negras (casis) y blancas]	0,5 (†)
Grosellas espinosas	0,5 (†)
Otras	0,05 (*)
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)
vi) OTRAS FRUTAS	0,05 (*)
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas (de mesa)	
Aceitunas (para la producción de aceite)	
Papayas	
Frutas de la pasión	
Piñas	
Granadas	
Otras	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,05 (*)
Remolachas	
Zanahorias	
Mandiocas	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Aguaturmas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifíes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otras	
ii) BULBOS	0,05 (*)
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	
a) Solanáceas	0,05 (*)
Tomates	
Pimientos	
Berenjenas	
Quingombó	
Otros	
b) Cucurbitáceas de piel comestible	
Pepinos	0,2
Pepinillos	
Calabacines	
Otras	0,05 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,05 (*)
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otras	
d) Maíz dulce	0,05 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,05 (*)
a) Inflorescencias	
Brécoles (incluido el calabrés)	
Coliflores	
Otras	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollos	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otras	
d) Colirrábanos	
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,05 (*)
a) Lechugas y similares	
Berros	
Canónigos (valeriana)	
Lechugas	
Escarolas	
Ruccola	
Hojas y tallos de Brassica, incluidos los grelos	
Otras	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otras	
c) Berros de agua	
d) Endibias	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otras	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,05 (*)
Judías (con vaina)	
Judías (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otras	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,05 (*)
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apio	
Hinojo	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbos	
Otros	
viii) HONGOS Y SETAS	0,05 (*)
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
3. Legumbres secas	0,05 (*)
Judías	
Lentejas	
Guisantes	
Altramujes	
Otras	
4. Semillas oleaginosas	
Semillas de lino	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
Semillas de girasol	
Semillas de colza	
Habas de soja	
Semillas de mostaza	
Semillas de algodón	0,2
Semillas de cáñamo	
Otras	0,05 (*)
5. Patatas	0,05 (*)
Patatas tempranas	
Patatas para almacenar	
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(†) Contenidos máximos de residuos provisionales hasta el 18 de septiembre de 2008. Después de esta fecha, el contenido máximo de residuos será de 0,05 (*) mg/kg mientras no sea modificado por una Directiva o un Reglamento.».

DIRECTIVA 2007/57/CE DE LA COMISIÓN**de 17 de septiembre de 2007**

por la que se modifican determinados anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo que respecta a los contenidos máximos de residuos de ditiocarbamatos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal⁽³⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los contenidos máximos de residuos reflejan el uso de la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo por lo que se refiere a la ingesta alimentaria estimada.
- (2) Los contenidos máximos de residuos de plaguicidas están sujetos a un seguimiento constante y se cambian a la luz de nuevas informaciones, también en lo que respecta a usos nuevos o modificados. La Comisión ha recibido información acerca de usos nuevos o modificados de los que se derivarán cambios en los contenidos de residuos

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/8/CE de la Comisión (DO L 63 de 1.3.2007, p. 9).

⁽²⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/27/CE de la Comisión (DO L 128 de 16.5.2007, p. 31).

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/28/CE de la Comisión (DO L 135 de 26.5.2007, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/39/CE de la Comisión (DO L 165 de 27.6.2007, p. 25).

de las sustancias maneb, mancoceb, metiram, propineb y tiram.

(3) Mediante la Directiva 2003/81/CE de la Comisión⁽⁵⁾, se incluyó la sustancia activa ziram en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo⁽⁶⁾. Dicha inclusión se basó en la evaluación de la información presentada acerca del uso propuesto de esta sustancia. La información disponible ha sido revisada y se considera suficiente para poder fijar determinados contenidos máximos de residuos.

(4) Las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE ya incluyen contenidos máximos de residuos para las sustancias maneb, mancoceb, metiram, propineb y tiram. Se han tomado en consideración estos límites para adaptar los contenidos máximos de residuos objeto de la presente Directiva. Dado que no es posible detectar por separado los residuos de maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram en los controles ordinarios, es conveniente establecer contenidos máximos de residuos para todo este grupo de plaguicidas, que se conocen también como ditiocarbamatos. No obstante, en el caso de propineb, tiram y ziram existen métodos determinados para la detección de residuos que no se aplican de forma ordinaria. Es aconsejable, sin embargo, utilizarlos en los casos concretos en que se requiera la cantidad específica de propineb, ziram o tiram.

(5) Los informes de revisión de la Comisión que se prepararon para incluir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las citadas sustancias activas establecen la ingesta diaria admisible (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios. También se han tenido en cuenta las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud⁽⁷⁾ y el dictamen del Comité Científico de las Plantas⁽⁸⁾ sobre la metodología empleada. Se ha llegado a la conclusión de que los contenidos máximos de residuos propuestos no darán a lugar a que se sobrepasen estas IDA ni estas DRA.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 6.9.2003, p. 29.

⁽⁶⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

⁽⁷⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisión), elaboradas por el programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

⁽⁸⁾ Dictamen del Comité Científico de las Plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité Científico de las Plantas el 14 de julio de 1998) (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html).

- (6) Cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionen niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimenticios, cuando no exista ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no estén corroborados con los datos necesarios, o cuando determinados usos en terceros países que produzcan residuos en el interior o en la superficie de productos alimenticios comercializables en el mercado comunitario no estén avalados con los datos necesarios, los contenidos máximos de residuos deben fijarse en el umbral de determinación analítica.
- (7) Por tanto, es necesario modificar los contenidos máximos de residuos establecidos en los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, para poder vigilar y controlar oportunamente las limitaciones en la utilización de determinadas sustancias y proteger al consumidor. Cuando haya contenidos máximos de residuos establecidos en los anexos de dichas Directivas, conviene modificarlos. En caso de que no se hayan definido hasta la fecha contenidos máximos de residuos, deben fijarse por primera vez.
- (8) Por consiguiente, deberían modificarse en consecuencia las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE, se suprimirá la rúbrica correspondiente al tiram.

Artículo 2

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 3

La Directiva 86/363/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 4

La Directiva 90/642/CEE queda modificada de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 18 de marzo de 2008 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de marzo de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

En el anexo II, parte A, de la Directiva 86/362/CEE, las líneas relativas a «maneb», «mancoceb», «metiram», «propineb» y «zineb» (expresados en CS₂) se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
Ditiocarbamatos, expresados en CS ₂ , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram ⁽¹⁾ (⁽²⁾)	1. Trigo, centeno, tritical y escanda (ma, mz) 2. Cebada y avena (ma, mz) 0,05 (*) Otros cereales
Propineb (expresado en propilendiamina) ⁽³⁾	0,05 (*) CEREALES
Tiram (expresado en tiram) ⁽³⁾	0,1 (*) CEREALES
Ziram (expresado en ziram) ⁽³⁾	0,1 (*) CEREALES

⁽¹⁾ Los contenidos máximos de residuos expresados en CS₂ pueden proceder de distintos ditiocarbamatos y, por tanto, no reflejan unas buenas prácticas agrícolas concretas. En consecuencia, no procede utilizar estos contenidos máximos de residuos para verificar el cumplimiento de determinadas buenas prácticas agrícolas.

⁽²⁾ Entre paréntesis figura en abreviatura el origen del residuo (ma: maneb; mz: mancoceb; me: metiram; pr: propineb; t: tiram; z: ziram).

⁽³⁾ Dado que todos los ditiocarbamatos originan el residuo final de CS₂, por regla general, no es posible distinguirlos. No obstante, se dispone de ciertos métodos para detectar los residuos de propineb, ziram y tiram que es aconsejable utilizar en los casos concretos en que se requiera la cantidad específica de estas sustancias.

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

ANEXO II

En el anexo II, parte B, de la Directiva 86/363/CEE, las líneas relativas a «maneb», «mancoceb», «metiram», «propineb» y «zineb» (expresados en CS₂) se sustituyen por el texto siguiente:

	Contenidos máximos en mg/kg		
Residuos de plaguicidas	en la carne, incluida la materia grasa, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	en la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	en los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
«Ditiocarbamatos, expresados en CS ₂ , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»

ANEXO III

En el anexo II, parte A, de la Directiva 90/642/CEE, las líneas relativas a «maneb», «mancoceb», «metiram», «propineb» y «zineb» (expresados en CS₂) se sustituyen por el texto siguiente:

	«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ditiocarbamatos, expresados en CS ₂ , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propileniamina) (3)	Tiram (expresado en tiram) (3)	Ziram (expresado en ziram) (3)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara				
i) CÍTRICOS	5 (mz)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Pomelos				
Limones				
Limas				
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)				
Naranjas				
Toronjas				
Otros				
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)		0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Almendras				
Nueces del Brasil				
Anacardos				
Castañas				
Cocos				
Avellanas				
Macadamias				
Pacanas				
Piñones				
Pistachos				
Nueces de nogal	0,1 (mz)			

	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ditiocarbamatos, expresados en CS _n , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propilendiamina) (3)	Tiram (expresado en tiram) (3)	Ziram (expresado en ziram) (4)
Otros	0,05 (*)			
iii) FRUTOS DE PEPITA	5 (ma, mz, me, pr, t, z)	0,3		
Manzanas			5	0,1 (*)
Peras			5	1
Membrillos				
Otros			0,1 (*)	0,1 (*)
iv) FRUTOS DE HUESO				
Albaricoques	2 (mz, t)		3	
Cerezas	2 (mz, me, pr, t, z)	0,3	3	5
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	2 (mz, t)		3	
Ciruelas	2 (mz, me, t, z)		2	2
Otros	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS				0,1 (*)
a) Uvas de mesa y de vinificación	5 (ma, mz, me, pr, t)			
Uvas de mesa		1	0,1 (*)	
Uvas de vinificación		1	3	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	10 (t)	0,05 (*)	10	
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	
Zarzamoras				
Moras árticas				
Moras-frambuesas				
Frambuesas				
Otras				

	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ditiocarbamatos, expresados en CS ₂ , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (l, f)	Propineb (expresado en propifendiamina) (f)	Tiram (expresado en tiram) (f)	Ziram (expresado en ziram) (f)
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)		0,05 (*)	0,1 (*)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)				
Arándanos				
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	5 (mz)			
Grosellas espinosas				
Otras	0,05 (*)			
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	
vi) OTRAS FRUTAS			0,1 (*)	0,1 (*)
Aguacates				
Plátanos	2 (mz, me)			
Dátiles				
Higos				
Kiwis				
Kumquats				
Lichis				
Mangos	2 (mz)			
Aceitunas (de mesa)	5 (mz, pr)	0,3		
Aceitunas (para la producción de aceite)	5 (mz, pr)	0,3		
Papayas	7 (mz)			
Frutas de la pasión				
Piñas				
Granadas				
Otras	0,05 (*)	0,05 (*)		
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas				0,1 (*)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS			0,1 (*)	
Remolachas	0,5 (mz)			
Zanahorias	0,2 (mz)			
Mandioca				
Apionabos	0,3 (ma, me, pr, t)	0,3		

	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ditiocarbamatos, expresados en CS ₂ , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propilendiamina) (3)	Tiram (expresado en tiram) (3)
Rábanos rusticanos	0,2 (mz)		
Patacas			
Chirivías	0,2 (mz)		
Perejil (raíz)	0,2 (mz)		
Rábanos			
Salsifies	0,2 (mz)		
Boniatos			
Colinabos			
Nabos			
Ñames			
Otras	0,05 (*)	0,05 (*)	
ii) BULBOS		0,05 (*)	0,1 (*)
Ajos	0,1 (mz)		
Cebollas	1 (ma, mz)		
Chalotes	1 (ma, mz)		
Cebolletas	1 (mz)		
Otros	0,05 (*)		
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES			0,1 (*)
a) Solanáceas			
Tomates	3 (mz, me, pr)	2	
Pimientos	5 (mz, pr)	1	
Berenjenas	3 (mz, me)		
Quingombó	0,5 (mz)		
Otras	0,05 (*)	0,05 (*)	
b) Cucurbitáceas de piel comestible	2 (mz, pr)		
Pepinos		2	
Pepinillos			
Calabacines			
Otras		0,05 (*)	

	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS ₂ , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propilendiamina) (3)	Tiram (expresado en tiram) (3)	Ziram (expresado en ziram) (3)
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos				
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	1 (mz, pr)			
Melones		1		
Calabazas				
Sandías		1		
Otras	0,05 (*)			
d) Maíz dulce	0,05 (*)	0,05 (*)		
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA		0,05 (*)	0,1 (*)	
a) Inflorescencias	1 (mz)			
Brécoles (incluido el calabrés)				
Coliflores				
Otras				
b) Cogollos				
Coles de Bruselas	2 (mz)			
Repollos	3 (mz)			
Otros	0,05 (*)			
c) Hojas	0,5 (mz)			
Coles de China				
Berzas				
Otras				
d) Colirrábanos	1 (mz)			
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS		0,05 (*)		
a) Lechugas y similares	5 (mz, me, t)			
Berros				
Canónigos (valeriana)				
Lechugas			2	
Escarolas (endibias de hoja ancha)			2	
Rucola				
Hojas y tallos de Brassica, incluidos los grelos				
Otras			0,1 (*)	

	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Ditiocarbamatos, expresados en CS ₂ , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propilendiamina) (3)	Tiram (expresado en tiram) (3)
Ziram (expresado en ziram) (3)			
b) Espinacas y similares	0,05 (*)		0,1 (*)
Espinacas			
Acelgas			
Otras			
c) Berros de agua	0,3 (mz)		0,1 (*)
d) Endibias	0,5 (mz)		0,1 (*)
e) Hierbas aromáticas	5 (mz, me)		0,1 (*)
Perifollos			
Cebollinos			
Perejil			
Hojas de apio			
Otras			
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)		0,05 (*)	0,1 (*)
Judías (con vaina)	1 (mz)		
Judías (sin vaina)	0,1 (mz)		
Guisantes (con vaina)	1 (ma, mz)		
Guisantes (sin vaina)	0,1 (mz)		
Otras	0,05 (*)		
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)		0,05 (*)	0,1 (*)
Espárragos	0,5 (mz)		
Cardos comestibles			
Apios			
Hinojos			
Alcachofas			
Puerros	3 (ma, mz)		
Ruibarbos	0,5 (mz)		
Otros	0,05 (*)		
viii) HONGOS Y SETAS	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
a) Setas cultivadas			
b) Setas silvestres			

	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Ditiocarbamatos, expresados en CS ₂ , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram (1), (2)	Propineb (expresado en propildiamina) (3)	Tiram (expresado en tiram) (3)	Ziram (expresado en ziram) (3)
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos				
3. Legumbres secas		0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Judías	0,1 (mz)			
Lentejas				
Guisantes	0,1 (mz)			
Altramuces				
Otras	0,05 (*)			
4. Oleaginosas		0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
Semillas de lino				
Cacahuetes				
Semillas de adormidera				
Semillas de sésamo				
Semillas de girasol				
Semillas de colza	0,5 (ma, mz)			
Habas de soja				
Semillas de mostaza				
Semillas de algodón				
Semillas de cáñamo				
Pepitas de calabaza				
Otras	0,1 (*)			
5. Patatas	0,3 (ma, mz, me, pr)	0,2	0,1 (*)	0,1 (*)
Patatas tempranas				
Patatas para almacenar				
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,2 (*)	0,2 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	25 (pr)	50	0,2 (*)	0,2 (*)

(1) Los contenidos máximos de residuos expresados en CS₂ pueden proceder de distintos ditiocarbamatos y, por tanto, no reflejan unas buenas prácticas agrícolas concretas. En consecuencia, no procede utilizar estos contenidos máximos de residuos para verificar el cumplimiento de determinadas buenas prácticas agrícolas.

(2) Entre paréntesis figura en abreviatura el origen del residuo (ma: maneb; mz: mancoceb; me: metiram; pr: propineb; t: tiram; z: ziram).

(3) Dado que todos los ditiocarbamatos originan el residuo final de CS₂, por regla general, no es posible distinguirlos. No obstante, se dispone de ciertos métodos para detectar los residuos de propineb, ziram y tiram que es aconsejable utilizar en los casos concretos en que se requiera la cantidad específica de estas sustancias.

(*) Indica el umbral de determinación analítica.»